

Intendencia las matriculas de que están en descubierto, en el concepto de que pasado dicho termino sin efecto se adoptaran las providencias que corresponden para que la Hacienda pública perciba los ingresos de impuesto del subsidio en el modo y forma que lo votaron las Cortes. Almería 2 de Septiembre de 1837. José Sanchez Ocaña. Sres. Presidente y Ayuntamientos arriba citados.

OTRA.

Siendo la Sal un género estancado y como tal exclusivo de la Hacienda nacional su espendicion, no debe el celo de los Ayuntamientos tolerar la venta clandestina que segun noticias se hace con ofensa de la ley; y con enorme perjuicio de los ingresos del Tesoro público. Para evitar un tráfico tan ilegal como posible prevengo á VV. se sirvan tomar todas las providencias que le sugiera su amor al servicio para que la renta de la sal no sea en manera alguna defraudada, y para que nunca falte el surtido suficiente para el consumo en las espendidurias de la Hacienda, con cuyo fin dirijirán VV. sus reclamaciones á la Administracion de la Provincia para que inmediatamente disponga lo conveniente si notan pocas existencias.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 7 de Setiembre de 1837. José Sanchez Ocaña.

Continúa la instruccion para la contribucion extraordinaria de guerra.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 5 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los artículos 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicados relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el artículo 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos ó gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acausadas ó grabadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándole de los réditos que anualmente paguen.

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las administraciones de Rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los Ayuntamientos.

Art. 14. Las Administraciones de Rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las Contadurias, expresando cualquier reparo que les ocurra. Las Contadurias examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los Intendentes ó Subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de la penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los Ayuntamientos el escámen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los Intendentes ó Subdelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados, hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, harán incurrir á los actores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100; y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legitimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ó ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condiciones en los pueblos donde no haya oficinas de Rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los Ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

Art. 20. Las exacciones por omision ó ocultacion recaeran y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los Intendentes en las capitales de provincia, los Subdelegados en las de partido, y los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias expresadas en los arts. 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia Nacional.

(Se continuará)